



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2018-00667

Se resuelve por medio de esta providencia la NO ACEPTACIÓN de la designación de curador ad-litem, allegada por la abogada Maria Cristina Urrea Correa, exteriorizada en memorial allegado el 03 de agosto de 2021. A quien se le designó en tal calidad mediante auto interlocutorio del 02 de junio de 2021.

Fundamenta la abogada su rechazo a la designación, mediante un escrito con el que manifiesta que *“...me permito indicar al despacho que no acepto el nombramiento como Curador toda vez que cuento con más 5 curadurías, así...”*.

Al verificar el escrito, únicamente se observa que la abogada enuncia los aparentes procesos en los cuales actúa como defensora de oficio, y no aporta las pruebas del motivo que justifique su rechazo, tal como lo dispone numeral 07 del artículo 48 del CGP:

“...ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”

Así las cosas, la manifestación surtida por medio del memorial no es suficiente justificación para la no aceptación del cargo, más aun cuando la

norma es clara al decir que el cargo de apoderado es de forzoso cumplimiento y en el caso contrario el abogado debe presentar prueba que justifique su rechazo, luego en el memorial aportado al despacho no se adviera constancia alguna de tener a su cargo otras representaciones en amparo de pobreza o curadurías, lo que pudiera exonerarla de aceptar la que ahora se le asigna.

El no haber presentado certificaciones que den cuenta de la vigencia de los 5 procesos en que está obrando como defensor de oficio o curador ad litem, como lo dispone el artículo 48 y normas concordantes del código general del proceso, impide que pueda aceptarse la excusa, por lo que deberá aceptar la designación, siendo así como tendrá que comparecer al Despacho para tomar posesión.

Se requiere a la parte activa para que notifique al abogado designado de esta determinación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el rechazo al nombramiento como de curador ad-litem para para representar los intereses del señor MARCO A. ZAMBRANO manifestado en escrito que antecede por la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA, por carencia de respaldo legal.

SEGUNDO: Notificarle a la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA, que tal como lo señala el numeral 7 del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem es de “forzoso desempeño”, por lo que se le tendrá en tal calidad, a efectos de que proceda a brindar los servicios profesionales como curadora ad-litem dentro del presente proceso.

TERCERO: ACLARAR que el abogado designado tendrá que comparecer al Despacho para tomar posesión.

CUARTO: Se requiere a la parte activa para que notifique al abogado designado de esta determinación.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

090

Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eade1b67288927485aef58e8286dc0bc6a7e7257dcc857f05b4f81d56b7241c6**

Documento generado en 26/05/2022 03:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>